



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05071-2014-PC/TC

JUNÍN

HELIO HILDEBRANDO BELLEZA

BULLÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Helio Hildebrando Belleza Bullón contra el auto de fojas 78, de fecha 20 de junio de 2014, expedido por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que rechazó por inadmisibles las demandas de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 30 de mayo de 2014, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra doña Carmen Sarmiento Pomaraima, fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de La Merced, Chanchamayo. Solicita que se eleve la denuncia fiscal a la fiscalía superior penal por los delitos de daños, usurpación y retardo en la administración de justicia, entre otros pedidos. Alega la vulneración del derecho a la gratuidad del acceso a la justicia.
2. El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Tarma del distrito judicial de Junín, mediante auto de fecha 2 de junio de 2014, declaró inadmisibles las demandas y concedió al recurrente el plazo de dos días para que precise la pretensión materia de la demanda y para que su abogado defensor acredite estar habilitado para el ejercicio profesional, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda. Posteriormente, mediante auto de fecha 6 de junio de 2014, el *a quo* rechazó la demanda y declaró el archivo del proceso porque el recurrente no cumplió con el requerimiento efectuado. A su turno, la Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento y porque, además, se solicitó el cumplimiento de un mandato que no resulta ni cierto ni claro.
3. En el presente caso, cuando los órganos jurisdiccionales inferiores exigieron al actor que precise la pretensión materia de la demanda y acredite que su abogado defensor está habilitado para el ejercicio profesional, no le han impuesto requisitos de admisibilidad irrazonables que constituyan obstáculos para el acceso a la jurisdicción constitucional. Por el contrario, tal exigencia es un requisito formal mínimo que se encuentra regulado por el propio Código Procesal Constitucional. Consecuentemente, la resolución de segunda instancia o segundo grado no es una resolución judicial denegatoria de una demanda de cumplimiento, conforme lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05071-2014-PC/TC
JUNÍN
HELIO HILDEBRANDO BELLEZA
BULLÓN

prescriben los artículos 202, inciso 2, de la Constitución y 18 del Código Procesal Constitucional, por lo que este Tribunal debe declarar la nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional.
2. Devolver los autos a la Sala de origen para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL